

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/579/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/579/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Fiscalía General del Estado de Baja California; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **00757421**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/579/2021**; se requirió al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso el otorgar manifestaciones derivadas de la interposición de recurso de revisión.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información otorgada es susceptible a ser clasificada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con fundamento en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito  
Saber el número de indagatoria que inició la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix (aspirante a regidor independiente en Tecate) ocurrido el 9 de abril de 2021.  
Deseo saber el estatus actual de dicha indagatoria. En qué etapa procesal se encuentra.  
Saber la cantidad de personas que ha declarado. Saber si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallando cuántas y si se han sido cumplimentadas.”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA  
NÚMERO DEL OFICIO: FEDCV/101/2021

**ASUNTO:** Se contesta solicitud.  
Tijuana, Baja California, a 29 de julio del 2021.

**LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO  
A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
PRESENTE.-**

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio numero 1043, derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 00757421, en respuesta a la petición solicitada la cual establece:

*"Saber el número de indagatoria que inició la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix (asprante a regular independiente en Tecate) ocurrido el 9 de abril de 2021. Deseo saber el estatus actual de dicha indagatoria. En qué etapa procesal se encuentra. Saber la cantidad de personas que han declarado. Saber si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallado cuantas y si se han sido cumplimentadas."*

En respuesta sobre la petición de la indagatoria que inicio la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix, se hace del conocimiento que dicho expediente cuenta con el número único de caso 0203-2021-01381.

Por lo que concierne a las demás peticiones de información, se solicita la intervención del Comité de Transparencia en virtud de que la parte recurrente no cuenta con ninguna personalidad dentro de la casusa penal.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA  
NÚMERO DEL OFICIO: FEDCV/101/2021

De conformidad con lo establecido en los numerales los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSCRIPCIÓN EFECTIVA - NO REELECCIÓN.**  
**EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA VIDA**  
**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
  
**LIC. ENRIQUE JAVIER SÁNCHEZ SERRANO**

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS CONTRA LA VIDA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La respuesta que me dio el sujeto obligado no satisface mi solicitud, en mi petición no hago solicitud de información personal que es de tipo confidencial, ni que me sea entregada copias de las carpetas de investigación, estoy pidiendo saber cómo van las investigaciones por homicidio, quiero saber en qué etapa procesal se encuentran, si hay o no declaraciones rendidas, de haberlas cuántas (deseo saber el número que haya, mas no de quién son y qué dicen), les solicite saber el número de aprehensiones que se han girado y si han sido cumplimentadas (no deseo saber contra quién, sino el número).

Además, desde mi criterio, no me parece que se haya realizado el ejercicio de búsqueda de la información que solicite, sino que argumentaron la secrecía de los procedimientos ministeriales para responder." (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la contestación al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

#### **I. Clasificación de la Información como reservada**

La persona recurrente manifestó en su agravio que no está solicitando información personal que sea de tipo confidencial, ni que se entreguen copias de las carpetas de investigación, sino que se solicitó saber cómo van las investigaciones por homicidio, en qué etapa procesal se encuentran, si hay o no declaraciones rendidas, el número de ellas, más no de quién son y qué dicen, solicitó saber el número de aprehensiones que se han girado y si han sido cumplimentadas.

En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado expresó que la información solicitada fue clasificada como reservada, pero el sujeto obligado omitió proporcionar el acta mediante la cual se confirma la clasificación de la información, por lo que no se puede llevar a cabo un análisis de la prueba de daño, además no se cuenta con elementos para determinar si se observaron las formalidades para tales efectos.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en información respecto de la indagatoria que inició la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix (aspirante a regidor independiente en Tecate) ocurrido el nueve de abril de dos mil veintiuno.

A lo anterior, el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión, queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo: la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente no solicitó copias de documentación que integra la carpeta, sino el saber cómo van las investigaciones por homicidio, en qué etapa procesal se encuentran, si hay o no declaraciones rendidas, el número de ellas, el número de aprehensiones que se han girado y si han sido cumplimentadas. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, no encuentra argumentos suficientes para que sea procedente la clasificación de la información relativa a la indagatoria que inició la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix (aspirante a regidor independiente en Tecate) ocurrido el nueve de abril de dos mil veintiuno, sin dejar pasar por alto el hecho de que la información solicitada no pone en riesgo el óptimo desarrollo de la investigación, por lo que la solicitud deberá ser atendida a cabalidad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00757421** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado desclasifique la información relativa a la indagatoria que inició la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix (aspirante a regidor independiente en Tecate) ocurrido el nueve de abril de dos mil veintiuno.
2. Atienda en forma congruente y exhaustiva la solicitud realizada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00757421** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado desclasifique la información relativa a la indagatoria que inició la Fiscalía General del Estado de Baja California por el homicidio de Luis Roberto Don Félix (aspirante a regidor independiente en Tecate) ocurrido el nueve de abril de dos mil veintiuno.
2. Atienda en forma congruente y exhaustiva la solicitud realizada por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a

la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/579/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.